

Responsabilidad civil por molestias de vecindad: Presupuestos para su existencia

*Alejandro J. Comprés Butler**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Delimitación de la vecindad
- III. Fundamento jurídico de la responsabilidad
- IV. La normal tolerancia
- V. Distintos tipos de molestias
- VI. Bibliografía

Resumen

El presente artículo constituye una síntesis de la memoria de grado presentada por el autor en el año 2011¹. En el mismo, el autor analiza, a grandes rasgos, los presupuestos para la tipificación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, un tema hasta el momento poco estudiado por la doctrina dominicana y del cual existen escasos precedentes judiciales. Dicho análisis pone especial énfasis en las modificaciones que trae consigo el Proyecto de Código Civil Dominicano, una iniciativa legislativa que, entre otras cosas, busca regular el régimen de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, instituyendo una serie de normas y parámetros que ponen al ordenamiento jurídico dominicano en consonancia con las tendencias actuales del Derecho civil.

Abstract

This article is a synthesis of grade memory submitted by the author in 2011. In it, he analyzes, broadly speaking, the budgets for typing liability neighborhood nuisance a topic so far little studied by the Dominican doctrine and of which there are legal few precedents. This analysis places special emphasis on the changes brought about by the Draft Dominican Civil Code, a legislative initiative which, among other things, seeks to regulate the regime of civil liability for nuisance neighborhood, instituting some rules and parameters that put the dominican legal system in line with current trends in civil law.

(*) El autor es egresado con honores de la carrera de Derecho de la PUCMM.

1. Alejandro J. Comprés Butler, "Responsabilidad civil por molestias de vecindad", Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 2009.

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad humana de vivir en sociedad ha tenido como consecuencia que los individuos se agrupen en el marco de comunidades que les permitan facilitar algunos aspectos de la vida cotidiana, como son la alimentación, la seguridad y el bienestar. Dicha convivencia ha supuesto una interrelación entre las personas que ocupan un entorno social determinado, lo que inevitablemente ha generado –en muchos casos– desavenencias y disgustos entre los miembros que componen la comunidad.

A estas actitudes perturbadoras se les ha denominado “molestias de vecindad”, que no son más que situaciones de hecho que alteran el bienestar, la tranquilidad y la paz de la cual normalmente goza un individuo. Existe un sinnúmero de situaciones que pueden ser consideradas como molestias de vecindad, sin embargo, no todas son susceptibles de generar responsabilidad para quien las produzca.

Por tal motivo, resulta de vital importancia delimitar claramente cuáles son las condiciones y requisitos necesarios para que el comportamiento de un vecino pueda ser catalogado como una molestia capaz de comprometer su responsabilidad civil.

En el caso concreto de la República Dominicana, el tema aun no ha sido expresamente consagrado dentro del ordenamiento jurídico positivo. Mientras tanto, los daños y perjuicios derivados de las molestias provocadas por vecinos han sido demandados en justicia bajo el régimen de la responsabilidad civil de derecho común, es decir, al amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano.

No obstante, se espera que la situación cambie con la aprobación del Proyecto de Nuevo Código Civil, una iniciativa legislativa que ha venido evolucionando desde el año 1997. Este proyecto intenta dar respuesta a la dificultad social y jurídica que suponen las molestias de vecindad, instituyendo un régimen especial de responsabilidad, en donde se establece todo lo relativo a sus condiciones y a las consecuencias que implica para los involucrados.

En este orden de ideas, y en virtud de todo lo anteriormente señalado, el principal objetivo del presente artículo es delimitar –a grandes rasgos– cuáles son los presupuestos para la tipificación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, haciendo hincapié en lo establecido por el Proyecto de Código Civil Dominicano, en particular, la versión del año 2011, redactada por la Comisión de revisión y actualización del Código Civil de la República Dominicana².

2. Proyecto de Ley del Código Civil Reformado de la República Dominicana, versión del año 2011, Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil de la República Dominicana creada mediante el Decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997 (Integrantes: Dr. Rafael Luciano Pichardo, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, Dra. Arellis

II. DELIMITACIÓN DE LA VECINDAD

Uno de los requisitos indispensables para que se puedan caracterizar y sancionar las molestias de vecindad es, precisamente, que exista una relación vecinal entre el agente causante del daño y la víctima. Como ejemplo de ello, encontramos que el Proyecto de Código Civil contempla, en su artículo 1605, que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En este sentido, existen distintas concepciones y definiciones, tanto doctrinales como jurisprudenciales, de lo que debe entenderse por vecindad. Una de ellas es la expuesta por los autores Guy y Denis Courtieu, quienes establecen que “la vecindad es un término colectivo y una noción espacio-temporal que traduce la idea de la ocupación del espacio por personas que, por su situación de proximidad, adquieren derechos y deberes específicos con relación a otras”³.

De igual manera, con relación al alcance de la noción de vecindad, el artículo 1607 del Proyecto de Código Civil prevé que “el vecindario incluye no sólo la contigüidad física entre los dos fundos, sino también cualquier ubicación de estos fundos en la misma zona geográfica”, aclarando que para delimitar que comprende la vecindad “se tomarán en consideración, en este punto, la naturaleza y la intensidad de las molestias”.

Del análisis de lo anteriormente expuesto, encontramos que la vecindad puede ser definida como aquella condición jurídica y social que vincula a dos o más personas, en razón de la proximidad en la que residen una de la otra y de la posibilidad que tiene una de ellas de afectar el espacio en el cual reside o se desenvuelve la otra persona.

De igual manera, es preciso destacar que la delimitación de la vecindad siempre será una cuestión de hecho, que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso y que estará sometida a la apreciación soberana de los jueces.

Por otro lado, con relación a la titularidad de la acción en responsabilidad civil, se admite que, en principio, toda persona, física o moral afectada por las molestias de vecindad puede accionar en justicia. Respecto a la calidad de

Ricourt de Gómez, Dra. Katuska Jiménez Castillo), Santo Domingo, República Dominicana, 2011. Sometido por ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana el día 25 de Agosto del año 2011 (Número de Iniciativa: 01856-2010-2016-CD), aprobado el día 1 de noviembre del año 2011 y depositado en el Senado de la República Dominicana el día 21 de noviembre del año 2011 (Número de Iniciativa: 00911-2011-SLO-SE). Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.camaradediputados.gov.do/wfilemaster/documentoasociado.aspx?bd=46&item=10230&codigoleccion=78&codigoexpediente=28386>; (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

3. Guy & Denis Courtieu, “Les troubles du voisinage”, Litec, Éditions du Juris-Classeur, Paris, Francia, 2002, página 9.

Responsabilidad civil por molestias de vecindad: Presupuestos para su existencia, Alejandro Comprés Butler.

demandante, el artículo 1610 del Proyecto de Código Civil prevé que “cualquier ocupante legal de un fundo puede invocar el daño causado a él por un inconveniente anormal de vecindad”.

A partir de lo precedentemente indicado, resulta evidente que la titularidad de la acción para demandar en responsabilidad civil por molestias de vecindad no pertenece solamente al propietario que es perjudicado de manera directa, sino que corresponde a cualquier persona (física o moral) que se vea afectada directamente por las molestias y que efectúe una ocupación legal y habitual del inmueble afectado, tales como arrendatarios, inquilinos, usufructuarios y poseedores del mismo.

En otro ámbito, en cuanto a la determinación de la persona responsable civilmente por las consecuencias de las molestias, se admite que cualquier persona, física o jurídica, que ocasione molestias de vecindad podrá ser demandada en responsabilidad civil.

Efectivamente, con relación a esta situación, el artículo 1611 del Proyecto de Código Civil contempla que “el inconveniente de vecindad puede ser invocado contra todo ocupante, legítimo o no, del fundo en que se origina”. La víctima no tendría que preocuparse, entonces, por determinar quién realmente tiene derechos legítimos sobre la propiedad de la cual surgen las molestias.

En consecuencia, podrán ser susceptibles de ser demandados en responsabilidad civil tanto el propietario ocupante del fundo, como su arrendatario, usufructuario, poseedor, tenedor o cualquier otro ocupante del inmueble.

En otro ámbito, resulta importante señalar que se contempla una especie de régimen especial de atribución de responsabilidad en el caso de las molestias de vecindad provocadas por obras de construcción. Con relación a este supuesto, el Proyecto de Código Civil Dominicano prevé en el segundo párrafo del artículo 1611 que “si las molestias provienen de una construcción, el recurso podrá ser interpuesto contra el constructor o arquitecto que dirige el trabajo”. El motivo de esto es que durante la construcción de la obra, los ingenieros y arquitectos tienen el control sobre todo lo que acontece en el inmueble, razón por la cual podrían ser considerados como vecinos ocasionales de las víctimas y garantes de las molestias que se pudiesen llegar a producir a raíz de su actividad.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD

El fundamento jurídico de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido tema de gran interés para la doctrina y del que ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia. Existen diversas posturas y teorías que tratan de explicar de una manera u otra la razón de ser de este tipo de responsabilidad, así como de determinar su naturaleza jurídica.

En el caso concreto de la República Dominicana, tradicionalmente se ha considerado a la falta como fundamento de la responsabilidad civil –inclusive la derivada de molestias de vecindad– de acuerdo, principalmente, a los términos del artículo 1382 del Código Civil, el cual establece “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

En este sentido, la jurisprudencia dominicana ha tenido la oportunidad de pronunciarse en lo que respecta a la necesidad de la materialización de una falta para que se pueda caracterizar la responsabilidad civil por molestias de vecindad y como ejemplo de ello tenemos que la Suprema Corte de Justicia ha asimilado lo siguiente:

“Considerando, que, por su parte, el artículo 1382 del Código Civil dispone que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo», y el artículo 1383 del mismo Código que «cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia»; que es innegable que quien actúa de la manera como lo han hecho los recurridos, no solo se excede al causar al vecino molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad (...), lo que podría traducirse en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, independientemente de las consideraciones anteriores, son constantes las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exigen la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio...”⁴.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tanto una conducta culposa o intencional como una simplemente negligente o imprudente –incluso una actuación legítima– puede llegar a provocar molestias de vecindad susceptibles de generar responsabilidad civil.

En consecuencia, delante de los inconvenientes de tomar la falta como fundamento de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, la tendencia moderna, tanto doctrinal como jurisprudencial, es entonces hacia la apreciación de un perjuicio que nacerá de un comportamiento anormal, lo que equivaldría a atribuir un carácter objetivo a este régimen de responsabilidad civil. Esto tendría

4. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia número 7 de fecha 20 de agosto del año 2008.

como consecuencia que la responsabilidad del agente se tipificaría, independientemente del nivel de intencionalidad o negligencia de su conducta, por lo que la obligación de reparar el daño ocasionado por las molestias nacería “de pleno derecho entre propietarios vecinos, por el solo hecho de la vecindad”⁵.

Considerar la responsabilidad civil por molestias de vecindad como de carácter objetivo trae como consecuencia que quien alegue haber sufrido daños y perjuicios producto de molestias generadas por un vecino no se vea en la necesidad de probar la existencia de una falta por parte de quien genere dichas molestias. De tomarse esta consideración como base, bastaría con probar la existencia de molestias que superen la normal tolerancia para que se genere responsabilidad civil para el agente. El carácter objetivo de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido un criterio adoptado tanto en la jurisprudencia francesa como en gran parte de la doctrina de ese país.

En el caso particular de la República Dominicana, si bien es cierto que el Derecho Dominicano tradicionalmente ha asimilado la necesidad de una falta para que se genere responsabilidad civil por molestias de vecindad, no menos cierto es que el Proyecto de Código Civil introduce modificaciones sustanciales a este criterio.

En efecto, el Proyecto crea un régimen particular para esta responsabilidad, estableciendo en su artículo 1605 que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En consecuencia, se evidencia cómo el Proyecto acoge el principio francés de que “nadie puede causar a otro una molestia de vecindad”⁶, contemplando de esta manera una responsabilidad de carácter objetivo y desvinculada a la falta.

Por consiguiente, se puede llegar a la conclusión de que la obligación de reparar los daños causados por molestias de vecindad tiene una naturaleza legal, la cual busca reparar un daño injusto sufrido por un individuo producto de la acción directa o indirecta de otro. Dicha obligación se basa en el principio de que “nadie puede causar a otro una molestia de vecindad” y en el deber de reparación que tiene el autor de un daño.

Precisamente, tal y como señala André Tunc, “es más directamente la idea de deber de reparación sin culpa, deber fundado sobre el hecho de que una persona impone a los demás una molestia superior a la que resulta normalmente de la vida en sociedad”⁷.

6. Cass., Chambre Civil 2, 19 novembre 2006, Bulletin 1986 II N° 172 p. 116, pourvoir n° 84-16379, Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr>, acceso el día: 11 de octubre de 2011; Asimismo, véase a Guy-Denis Courtieu, Op. Cit., página 39.

7. Henri Mazeaud, Léon Mazeaud, André Tunc, “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractua”¹, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961, página 319.

IV. LA NORMAL TOLERANCIA

Las relaciones de vecindad traen como consecuencia que los individuos tengan que soportar algunas de las molestias generadas por sus vecinos, molestias propias de esta forma de convivencia.

Sin embargo, cuando estas molestias se convierten en insoportables y superan el nivel de la normal tolerancia es cuando surge el derecho de los vecinos a reclamar su cesación, pudiendo incluso obtener una indemnización por los daños y perjuicios generados a raíz de los inconvenientes sufridos. En tal virtud, se puede afirmar que es el carácter anormal de las molestias de vecindad lo que las hace susceptibles de generar responsabilidad civil para quien las produce.

La necesidad de que las molestias superen la normal tolerancia como presupuesto de la existencia de la responsabilidad civil se desprende incluso de lo que contempla el Proyecto de Código Civil Dominicano, el cual establece en su artículo 1605 que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la anormalidad de las molestias viene dada por el nivel de perturbación que las mismas causen a los sujetos vecinos. La perturbación se convierte en insoportable cuando supera el nivel de tolerancia de un individuo, produciendo un estado de intranquilidad excesivo que da lugar a la creación de daños y perjuicios.

En este sentido, se puede establecer que el nivel de la normal tolerancia permitida entre vecinos será entonces un límite, cuya trasgresión conllevaría que las molestias se conviertan en anormales y que por ende, sean susceptibles de generar responsabilidad civil para su autor.

Determinar desde cuándo una molestia supera los umbrales mínimos de tolerancia de un individuo se convierte en una tarea de gran dificultad, ya que generalmente no existen parámetros objetivos que puedan ayudar a establecer a partir de qué momento una molestia se convierte en anormal y es susceptible de generar responsabilidad civil.

Sin embargo, es esa incertidumbre la que constituye la esencia misma de la determinación del carácter anormal de las molestias, lo que permite englobar una infinidad de situaciones de hecho que podrían ser consideradas como tales (dependiendo de las particularidades de cada caso), las cuales serían de difícil enumeración objetiva o limitativa.

De todo lo anteriormente señalado se deriva que la apreciación de la anormalidad de las molestias es una cuestión de hecho, por lo que está sujeta a la soberana apreciación judicial. Sin dudas, serán los jueces quienes, evaluando todas las circunstancias y condiciones que rodean a las molestias de vecindad,

deberán determinar si las mismas superan o no el umbral de la normal tolerancia y si se prestan a comprometer la responsabilidad de su autor.

Sin embargo, existen una serie de parámetros que ayudarían a establecer si determinada molestia sobrepasa los umbrales normales de tolerancia. Entre dichos parámetros encontramos la duración e intensidad de las perturbaciones, el momento del día en que se producen, el comportamiento del agente, la necesidad de realización de la actividad que causa la molestia, la cultura y costumbres vigentes en el lugar afectado, la época del año en que se producen las molestias, la regulación legislativa de la actividad que produce la molestia, la receptividad personal de la víctima (asunto controvertido doctrinalmente), las características del lugar y de la zona en la cual surten sus efectos, entre otros.

Con relación a este último parámetro, es decir, con respecto a las características del lugar afectado por las molestias, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el artículo 1609 del Proyecto de Código Civil al contemplar que “la ubicación previa del demandado dentro de una demarcación que podría constituir en sí misma una fuente colectiva de perturbaciones potenciales para vecinos, zona industrial, agrícola o comercial, resulta una circunstancia que desvirtúa la anormalidad del inconveniente reclamado por el demandante posteriormente establecido en el lugar”.

Por otro lado, resulta importante destacar que el nivel de la normal tolerancia no estará determinado por la actitud que haya tomado la víctima frente a las molestias de vecindad.

Consecuentemente, el hecho de que en un principio la víctima no haya reclamado el cese de las molestias, no implica necesariamente que no se haya violado el umbral de la normal tolerancia. En otras palabras, la pasividad de la víctima no excluye la anormalidad de las molestias que se presentan.

En fin, resulta evidente que la noción de normal tolerancia es en extremo subjetiva. La misma dependerá de las circunstancias en las cuales se presenten las molestias, así como de la valoración que los jueces encargados de evaluar el fondo del asunto puedan realizar.

Las víctimas serán las encargadas de probar que las molestias han sobrepasado el umbral de la normal tolerancia y que por vía de consecuencia, han generado daños y perjuicios plausibles de ser resarcidos. En este contexto, el ejercicio probatorio adquiere una importancia capital, llegándose a afirmar incluso que “hace falta no solamente demostrar la existencia de una molestia, sino que también hay que, sobretodo, ser convincente”⁸.

8. Bernard Le Court, “Lutter contre les troubles du voisinage”, Primera Edición, Delmas, Éditions Dalloz, París, Francia, 2004, página 14.

V. DISTINTOS TIPOS DE MOLESTIAS

Como bien se ha señalado anteriormente, las molestias de vecindad suponen actos o situaciones que perturban el bienestar y la tranquilidad de los individuos que habitan dentro de un entorno social delimitado, por lo que toda actividad humana puede ser susceptible de degenerar en una molestia de vecindad. En este sentido, existen distintos tipos de molestias de vecindad, que podrán ser clasificadas según sus características propias, el bien jurídico vulnerado o tomando en cuenta la naturaleza de las mismas.

En un primer plano, encontramos que las molestias pueden ser clasificadas en tres grupos bien diferenciados: permanentes u ocasionales, nuevas o agravadas y presentes o futuras. Esta clasificación serviría para ayudar a determinar la anormalidad de las molestias, el nivel de perturbación ocasionado a la víctima y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

En otro ámbito, las molestias de vecindad también pueden ser clasificadas según su propia naturaleza, es decir, según la actividad que las produce, sus características y las repercusiones que las mismas tienen sobre los individuos. Consecuentemente, existe una multiplicidad de situaciones que podrían catalogarse como molestias, razón por la cual el doctor Víctor Joaquín Castellanos ha resaltado lo siguiente:

“En este orden de ideas, califican como actividades dañosas no sólo cualquier ruido excesivo (proveniente de niños traviesos, de una demente, de máquinas, de una cámara frigorífica, de industrias, de radios, de cantos de gallos, de ladridos de perros, de música de piano, etc.), sino también cualquier otro género de molestias (trepidaciones o vibraciones, olores o humos desagradables, privación de la luz y del sol, perturbación de recepción de ondas televisivas, contaminación del agua, trastornos ambientales, etc.)”⁹.

En este orden de ideas, el artículo 1605 del Proyecto de Código Civil Dominicano enumera algunas de las molestias más comunes presentadas en el ámbito de la vecindad. Dicho artículo establece que se tomarán en consideración las siguientes molestias: los ruidos excesivos, las trepidaciones o vibraciones; el humo, las emanaciones de polvo o gases; la privación de luz y de sol; las perturbaciones debidas a la recepción de las ondas televisivas; la contaminación de aguas, del aire o del medio ambiente en general y la supresión o el deterioro del paisaje. Tomando en cuenta esto, a modo de ejemplo, dentro de las molestias de vecindad más comunes encontramos las siguientes:

9. Víctor Joaquín Castellanos, “Los inconvenientes de vecindad, Revista Gaceta Judicial”, Edición del 23 de abril al 7 de mayo de 1998, Santo Domingo, República Dominicana.

- **Las derivadas del ruido:** el ruido puede ser definido como un “sonido inarticulado, por lo general desagradable”¹⁰. De igual manera, la Ley General de Salud define al ruido como un “conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía” y como “sonidos más o menos fuertes y que molestan al oído humano”¹¹.

En este sentido, es preciso resaltar que la emisión desproporcionada de ruidos es regulada y sancionada por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales número 64-00, la Ley número 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y la Norma Ambiental Para la Protección Contra Ruidos (NA-RU-001-03)¹², la cual “establece los niveles máximos permitidos y los requisitos generales para la protección contra el ruido ambiental producido por fuentes fijas y móviles, que han de regir en todos los lugares del ámbito nacional, así como los términos y definiciones de referencia”.

- **Las derivadas del comportamiento humano:** comportamientos violentos, desproporcionales, inmorales o poco civilizados podrán constituir molestias para los vecinos de una comunidad.
- **Las derivadas de la contaminación:** dentro de las molestias más comunes provocadas por la contaminación se encuentran el humo y el polvillo, que podrán tener como fuente una serie de actividades, tales como son la construcción, el uso de vehículos, de plantas eléctricas, de cocinas, de barbacoas, de hornos e incluso, de terrenos que sean polvorientos por naturaleza.
- **Las derivadas de los olores, tanto los malos como los buenos:** los olores pueden provenir de una multiplicidad de situaciones y lugares, tales como la cocina de un restaurante, un pozo séptico, una letrina, un vertedero de basura, las emanaciones de los vehículos, la utilización de fertilizantes o plaguicidas, la utilización de químicos en una fábrica, los provenientes del manejo de pintura, una fuga combustible, los animales, entre otros.
- **Las derivadas de perturbaciones radioeléctricas:** las perturbaciones radioeléctricas no son más que interferencias realizadas en el funcionamiento de equipos electrónicos, debido a la utilización, por parte de un vecino, de otros equipos de igual naturaleza. Con relación a las

10. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.rae.es/rae.html> (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

11. Ley Dominicana Número 42-01, del 8 de marzo de 2001 (Ley General de Salud), Artículo 170.

12. Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos (NA-RU-001-03), Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, Santo Domingo, Junio 2003.

situaciones que se han presentado a nivel jurisprudencial, la licenciada Gloria María Hernández hace referencia a que “se declaró responsable a un médico que con su aparato radiofónico emitió ondas interruptivas que paralizaban el negocio de su vecino, comerciante de aparatos eléctricos, cuando existía un medio simple y poco costoso de poner cese a la perturbación (D.H. 1937.393)”¹³.

- **Las derivadas de la violación a la distancia mínima entre las construcciones:** con relación a esta situación, el artículo 13 de la Ley número 675 de 1944 sobre urbanización, ornato público y construcciones prescribe que “las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”. La violación de esta norma podrá ser considerada como una molestia.
- **Las derivadas de la siembra de árboles en los linderos del inmueble:** con relación a esta situación, el artículo 671 del Código Civil establece que “no está permitido plantar árboles grandes, sino a la distancia prescrita por las reglas vigentes a la sazón, o por los usos constantes y admitidos; y a falta de unos o de otros, podrá hacerse la plantación únicamente a la distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos fincas, para los árboles grandes, y a la distancia de medio metro para los más pequeños y empalizadas vivas”. La violación de esta norma podrá degenerar en una molestia de vecindad.

En otro ámbito, es preciso destacar que una de las actividades humanas que produce mayor cantidad de molestias de vecindad es la industria de la construcción, actividad que, por su propia naturaleza, es susceptible de generar una infinidad de situaciones que podrán ser consideradas como molestias.

Efectivamente, en la República Dominicana se puede decir que la construcción ha sido una de las pocas situaciones que ha degenerado en responsabilidad civil por molestias de vecindad. Como ejemplo de ello, encontramos que en un litigio llevado a cabo en la ciudad de Santiago, el Tribunal de Primera Instancia consideró las siguientes situaciones como molestias de vecindad:

“Considerando: Que los delitos y cuasi delitos cometidos por las partes demandadas, ya descritos, así como los hechos de cosas bajo su guarda, han provocado al demandante, los siguientes daños: – Rotura de tinacos y ventanas; inutilización de muchas áreas de la casa, por estar regada de escombros de

13. Gloria María Hernández, “Derecho de la responsabilidad”, Segunda Edición, Editora Centenario, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, página 132.

construcción, tales como maderas, clavos, arena, cemento; dañado de barrotes de las ventanas; inutilización de los cordeles de tendido de ropas; daños en la pintura de la casa; afectación de la ventilación de la vivienda, la cual debe estar todo el tiempo con las luces prendidas; afectación del hogar del demandante, al tener su esposa y su hijo que marcharse de la casa, como consecuencia de la disminución de las condiciones de dicha vivienda. (...) Que en efecto, como consecuencia directa de dicha construcción, el patio, las paredes y los balcones de dicha vivienda se han visto recubiertos de materiales de construcción, así como de restos de palos, clavos, cemento, arena y otros escombros, caídos de la construcción vecina, así como los barrotes en las ventanas han sido salpicados con cemento, el cual se endurece, afecta dichos barrotes quedándose fijo y ensuciando los mismos”¹⁴.

En este orden de planteamientos, entre las molestias más comunes que se tipifican en el ámbito de la construcción encontramos a las vibraciones, el ruido, la suciedad, la pérdida de iluminación, el deslumbramiento, la elevación de la temperatura, la falta de ventilación, la pérdida u obstaculización de la vista panorámica, la pérdida de intimidad, los perjuicios estéticos, entre otros.

Sin embargo, como bien se ha señalado anteriormente, estas molestias solo devanarán en irregulares y darán derecho a la víctima a exigir una indemnización, cuando sobrepasen en umbral de tolerancia permitido, para lo cual se tendrán en cuenta los parámetros anteriormente señalados.

VI. CONCLUSIÓN

La teoría de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido objeto de constante evolución y desarrollo a lo largo de la historia. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia han jugado un rol fundamental, contribuyendo significativamente a la determinación de los conceptos y características específicas que definen esta responsabilidad.

En la República Dominicana, el desarrollo de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido un tanto lento. Para dar respuesta a los inconvenientes que se presentan, la jurisprudencia dominicana tradicionalmente ha aplicado el régimen común de la responsabilidad establecido por el Código Civil. No obstante, este método se ha mostrado en ocasiones ineficiente, por lo que urge la adopción de una normativa particular en la materia.

En este sentido, la aprobación definitiva del Proyecto de Código Civil Dominicano promete un cambio radical en la materia.

14. Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia número 772 de fecha 2 de abril del año 2001.

Efectivamente, el Proyecto introduce una serie de modificaciones sustanciales a lo que tradicionalmente se ha entendido como responsabilidad civil por molestias de vecindad. El mismo busca colocar el ordenamiento jurídico dominicano acorde con los principios y tendencias modernas, para lo cual toma como base el principio de que ninguna persona puede causar a otra una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad. Con esto se crea una responsabilidad objetiva donde se prescinde de la necesidad de falta para que se genere responsabilidad civil.

Sin embargo, independientemente de las consideraciones jurídicas que la responsabilidad civil por molestias de vecindad pueda acarrear, existe igualmente un trasfondo social a evaluar.

No hay dudas de que lograr la convivencia pacífica de los individuos se ha convertido en uno de los más grandes retos de la sociedad moderna. Las distintas molestias que se presentan en el ámbito de la vecindad constituyen obstáculos que impiden lograr de manera efectiva este objetivo.

En este contexto, la aplicación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha resultado ser de gran importancia, ya que la misma se convierte en un método de regulación social, en el sentido de que incita a la convivencia pacífica y equilibrada de los individuos, promoviendo valores como son el respeto y la tolerancia.

En consecuencia, la promoción del estudio y la profundización teórica del tema, dentro de las distintas esferas sociales, adquiere una importancia capital para el desarrollo socio-jurídico de este régimen de responsabilidad.

De igual manera, la concientización social sobre los derechos subjetivos que poseen los individuos en el ámbito de la vecindad es determinante, pues de otro modo, no valdría de nada instituir una responsabilidad de este tipo.

La promoción de los valores y principios de este régimen de responsabilidad constituye la base para el fortalecimiento de la convivencia pacífica entre los distintos miembros de una comunidad. Indudablemente, el respeto de los derechos ajenos constituye el pilar fundamental para el desarrollo de la paz y progreso de toda sociedad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), Los inconvenientes de vecindad, Revista Gaceta Judicial, Edición del 23 de abril al 7 de mayo de 1998, Santo Domingo, República Dominicana.

- COMPRÉS BUTLER (Alejandro José), Responsabilidad civil por molestias de vecindad, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 2009.
- COURTIEU (Guy), COURTIEU (Denis), Les troubles du voisinage, Litec, Éditions du Juris-Classeur, París, Francia, 2002.
- FAZIO DE BELLO (Marta E.), Ruidos excesivos y otras molestias urbanas, Primera Edición, Ediciones Cátedra Jurídica, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- HERNÁNDEZ (Gloria María), Derecho de la responsabilidad, Segunda Edición, Editora Centenario, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.
- LE COURT (Bernard), Lutter contre les troubles du voisinage, Primera Edición, Delmas, Éditions Dalloz, París, Francia, 2004.
- MAZEAUD (Henri), MAZEAUD (Léon), TUNC (André), Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.rae.es/rae.html> (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

LEYES Y NORMAS

- CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (promulgado en el año 1845) y sus modificaciones.
- LEY DOMINICANA NÚMERO 675, del 14 de agosto de 1944 y sus modificaciones (Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 64-00, del 18 de agosto de 2000 (Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 42-01, del 8 de marzo de 2001 (Ley General de Salud).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 176-07, del 22 de junio de 2001 (Del Distrito Nacional y los Municipios).
- NORMA AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS (NA-RU-001-03), Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, Santo Domingo, Junio 2003.

JURISPRUDENCIA

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Jurisprudencia disponible en el siguiente portal de internet: <http://www.suprema.gov.do>. (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).
- CORTE DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA, Jurisprudencia disponible en el siguiente portal de internet: <http://www.legifrance.gouv.fr>. (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Primera Circunscripción, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, sentencia número 772, de fecha 2 de abril del año 2001.

OTROS DOCUMENTOS

- PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Versión del año 2011, Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil de la República Dominicana creada mediante el Decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997 (Integrantes: Dr. Rafael Luciano Pichardo, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, Dra. Arelis Ricourt de Gómez, Dra. Katuska Jiménez Castillo), Santo Domingo, República Dominicana, 2011. Sometido por ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana el día 25 de Agosto del año 2011 (Número de Iniciativa: 01856-2010-2016-CD), aprobado el día 1 de noviembre del año 2011 y depositado en el Senado de la República Dominicana el día 21 de noviembre del año 2011 (Número de Iniciativa: 00911-2011-SLO-SE). Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.camaraadediputados.gov.do/wfilemaster/documentoasociado.aspx?bd=46&item=10230&codigocoleccion=78&codigoexpediente=28386>; (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).